

Ciudad de México, a 10 de mayo del 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE ELECTORAL: JDCL/163/2021
JDCL/176/2021 Y JDCL/179/2021
ACUMULADOS.**

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MEX-1508/2021

**ACTORA: ERICKA LETICIA CARREÑO COOCY
Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS.**

ASUNTO: Se emite Resolución.

**C. ERICKA LETICIA CARREÑO COOCY
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 10 de mayo del presente año en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 10 de mayo del 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE ELECTORAL: JDCL/163/2021
JDCL/176/2021 Y JDCL/179/2021
ACUMULADOS.**

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MEX-1508/2021

ACTORA: ERICKA LETICIA CARREÑO COOCY Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-MEX-1508/2021, reencauzado mediante acuerdo plenario por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha 05 de mayo del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. ERICKA LETICIA CARREÑO COOCY Y OTROS**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para impugnar el proceso de selección interno para la designación de candidatos para los ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de México.

GLOSARIO	
ACTORA	ERICKA LETICIA CARREÑO COOCY Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS.
ACTO	EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS PARA LOS

RECLAMADO	AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO.
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
LGIFE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
JDC	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ANTECEDENTES

I. REENCAUZAMIENTO. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por la C. **C. ERICKA LETICIA CARREÑO COCCY Y OTROS** , reencauzado por Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo plenario de fecha 01 de mayo de 2020, notificada y recibida por esta Comisión Nacional en fecha 05 de mayo del año en curso, mediante la que se señala como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** por supuestas faltas el proceso de selección interno para la designación de candidatos para los ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de México.

II. ACUMULACION Y TURNO. Del análisis integral de los escritos de demanda el

órgano jurisdiccional ordeno la acumulación de los juicios identificados bajo el número de expediente **JDCL/163/2021 JDCL/176/2021 Y JDCL/179/2021**, por advertirse conexidad de la causa.

III. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL. En su sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó que, este órgano jurisdiccional deberá resolver el presente asunto de acuerdo a su competencia.

”Reencauzamiento.

(...)

Se concluye que lo procedente es reencauzar los medios de impugnación de merito para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conozca de los mismos y dicte la resolución respectiva.

- I. Por lo que no habiendo más diligencias por desahogar se procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso presentado por la parte actora, fueron reencauzados por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo plenario en fecha 01 de mayo de 2020, **notificado y recibido** por esta Comisión Nacional en fecha 05 de mayo del año en curso, recibidos vía correo electrónico.

En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado, los demandados, agravios, hechos, pruebas y firma autógrafa; por lo que, se satisfacen los requisitos legales para su procedibilidad.

2.2 Oportunidad. De los recursos presentados, se determina de su estudio

y análisis que, de los actos impugnados y el análisis de los agravios se encuentran fuera del plazo establecido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada, por tratarse de un miembro perteneciente a nuestro Instituto Político; mismos que acreditan su personalidad con registro de afiliación o credencial de afiliado, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA; haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso.

- II. El presente asunto tiene su origen en los Juicios de para la Protección los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el expediente **JDCL/163/2021 JDCL/176/2021 Y JDCL/179/2021 acumulados**, interpuestos por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de México; mismos que esta Comisión Nacional resuelve bajo el expediente **CNHJ-MEX-1508/2021**, del cual se desprenden supuestas violaciones al proceso de selección interna 2020-2021 en el estado de México, la promovente impugna lo siguiente:
 - A. La designación de la ciudadana MARIELA GUTIERREZ ESCALANTE como candidata aspirante a Presidente Municipal por el municipio de Tecámac en el Estado de México.
 - B. La omisión de realizar la encuesta, ya que no se especificó la metodológica, así como la fecha de realización de la encuesta para definir al candidato idóneo, violenta lo establecido en el artículo 44º del Estatuto de Morena.
 - C. La omisión de realizar las asambleas electorales distritales simultaneas en el referido distrito.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.

Atendiendo a lo anterior, se desprende que dichos agravios hacen referencia al proceso de selección al cargo de presidencia municipal de Tecámac, en el estado de México.

Toda vez que, a decir de la parte actora existieron omisiones en el proceso interno de selección, y de esta manera se violentaron a decir del actor; diversos derechos fundamentales y políticos electorales de la promovente.

Esta Comisión Nacional considera conveniente entrar al estudio de todos los agravios esgrimidos por la parte actora; asimismo, analizando las etapas procesales

del presente asunto; sin dejar de lado la relación que guardan los actos impugnados, agravios, medios de prueba otorgados de manera común por los promoventes; mismas que serán valoradas de acuerdo a lo establecido por la normatividad de Morena y de la ley electoral en el Considerando correspondiente.

A continuación, con respecto al agravio identificado como **A)** se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, esgrimido por la parte actora en el medio de impugnación que nos competente, en el cual su acto reclamado consiste en las supuestas violaciones e irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos a presidencia municipal de Tecámac, en el estado de México.

Lo anterior es así, porque primeramente debe partir, de la premisa relativa a que la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro Partido político es el órgano que tiene legitimidad y así como facultades estatutarias para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas.

Con respecto al Agravio **B)**, se tienen por **INFUNDADO**, puesto que al presente órgano partidario de la sola lectura del mismo tiene en cuenta que dicho agravio no está amparado conforme a derecho pues las pretensiones del actor en ningún momento son fundadas y no acredita sus manifestaciones con fundamento legal alguno es por eso que por la relación que guardan ambos agravios se lleva a cabo el siguiente análisis:

Bajo esta tesis, se debe hacer mención que el fundamento de estos ejercicios estadísticos se encuentra en la Base 5, párrafo segundo, de la Convocatoria, el cual establece lo siguiente:

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente [...].

De lo transcrito se desprende que, la encuesta si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que, es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la Convocatoria señala que se podrán aprobar hasta 4 registros; por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

En el **agravio identificado como C)**, esgrimido por la actora en su medio de impugnación, se tiene por **INOPERANTE**, ya que como se desprende en el cuerpo de su escrito, manifiesta estar inconforme con la omisión de no llevarse a cabo las asambleas esta autoridad partidista, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.

Para tener claridad sobre la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Electoral Estatal a que se refiere el artículo 44^o inciso o. del Estatuto, conviene señalar lo dispuesto en el inciso q., del referido numeral:

*“q. **Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.**”*

La Asamblea Electoral Estatal se integra a partir de delegados electos en Asambleas Municipales Electorales. Las asambleas municipales estarían abiertas a todas las personas afiliadas de Morena en el municipio, es decir, implicaría reuniones masivas de personas en todos los municipios del Estado de Mexico, lo cual, evidentemente, contraviene las disposiciones generales en materia de salud derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicos;*
- b) *Documentales privados;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presunciones legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE JDCL/163/2021 JDCL/176/2021 Y JDCL/179/2021 ACUMULADOS.acumulados. En fecha 04 de mayo del 2021, la **C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA**, en su carácter de Presidenta del Consejo de MORENA, rindió, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el informe circunstanciado del Consejo General de Morena, mismo que fue reencauzado, en donde se señaló lo siguiente:

- A. **Falta de interés jurídico.** La autoridad responsable aduce que la promovente posee una falta de interés jurídico puesto que no es precandidata.
- B. **Falta de definitividad.** La autoridad responsable señala que la parte actora no agoto las instancias partidistas. Esto no se actualiza puesto que justamente la CNHJ de acuerdo al artículo 49 inciso f), es la facultada para conocer de las quejas o medios de impugnación.
- C. **De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de Elecciones tiene atribuciones para seleccionar los perfiles que más considere pertinentes, acorde a la estrategia política de este partido, es por ello, que no todas las personas que soliciten su registro y cumplan con los requisitos pueden ser designadas como candidatos; es por ello que el agravio de la parte actora deviene en **inoperante**.*

Ahora bien, considerando la referida facultad con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se debe manifestar que las designaciones de personas como candidatos atienden a un ejercicio que dicha autoridad partidista realiza conforme al artículo 6º, 6º Bis, y demás relativos del Estatuto de Morena, que comprende la observancia de la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, no obstante, ello no implica que la autoridad partidista deba hacer públicos los parámetros que motivaron la designación.

*Por lo anterior, es dable concluir que la mera interpretación subjetiva de la **Convocatoria** no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos político-electorales de las y los militantes y/o simpatizantes, de ahí que los argumentos vertidos no representan un menoscabo u ofensa reales, toda vez que el proceso de selección interna es un mecanismo objetivo, y si bien la parte actora posee una convicción subjetiva de ser seleccionada, los resultados no obedecen a las expectativas personales que la parte actora se haya planteado, consecuentemente, dichos agravios son **infundados** porque constituyen consideraciones de naturaleza hipotética, que, por su propia condición, no dan lugar una afectación real e inminente contenida en la referida **Convocatoria** ni en su desarrollo que, como se ha expuesto, fue en estricto apego constitucional y estatutario, primando en todo momento los derechos político-electorales así como los principios en los que se funda este partido.”*

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja:

- El agravio A), es **INFUNDADO E INOPERANTE**;
- Con respecto al agravio señalado como B), este es **INFUNDADO**
- Finalmente, con relación al agravio C) este es **INOPERANTE**

Con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley.

Es menester de esta Comisión Nacional precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los Agravios Infundados como aquellos en los que no se concreta propiamente una violación respecto de algún precepto de la ley.¹

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito han definido a los agravios

¹ (269534. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág.52)

inoperantes de la siguiente manera: “los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido), y no basando los agravios en meras afirmaciones sin señalar en específico la afectación a su esfera jurídica”.²

Por último, Los Tribunales Colegiados de Circuito, señalan que los agravios son improcedentes cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que solo constituyen propósitos particulares que cada quien conciba.³

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados los agravios señalados como A y B)** esgrimido en el medio de impugnación presentado por la **C. ERICKA LETICIA CARREÑO COOCY Y OTROS**, en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Se declara como inoperante el agravio señalado como como C)**, esgrimido en el medio de impugnación presentado **por la C. ERICKA LETICIA CARREÑO COOCY Y OTROS**, en contra **de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución
- III. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

IV. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás

² (1003713.1834. Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte- TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento. Pág 2081)

³ (187335. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1203)

interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**